



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y APRUEBA UN SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. GC9-14D”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 9 de diciembre de 2008, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, suscribió el Contrato de Concesión con placa No. **GC9-14D**, con la sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES** con NIT. **811.028.992-5**, representada legalmente por el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.350.160, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO** en un área de **34,8628 HECTAREAS**, ubicada en Jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 6 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. Mediante el **OTRO SI No. 1** “*Al contrato de concesión minera radicado con placa no. GC9-14D, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón térmico y arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas), celebrado entre el GOBERNADOR del departamento de Antioquia y el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ y la sociedad COLOMBIANA DE CARBONES LTDA*”, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 2019, se modificó la cláusula primera al contrato mención, quedando de la siguiente manera:

“(...)

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. 1.5. El Área total antes descrita y ubicada en jurisdicción del Municipio de AMAGÁ del Departamento de ANTIOQUIA y comprende una extensión superficial total de 34,8629 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo.”

(...)”

3. El día 9 de octubre de 2020, mediante oficio con radicado No. **2020010286974**, el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.350.160** en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA.** con NIT. **811.028.992-5** y el señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.091.106**, titulares mineros del contrato de Concesión con placa No. **GC9-14D**, presentaron solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera en el mencionado título, para la explotación de **ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **AMAGÁ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

cual habría de celebrarse el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.476.894**, en calidad de pequeño minero.

4. Al respecto, es necesario remitirnos a lo contemplado en la Ley 1658 de 2013 artículo 11, relacionado con los incentivos para la formalización “Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos”, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera, en los siguientes términos:

*“(…) a) **Subcontrato de Formalización Minera.** Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no ser aplicable este instrumento. (...)”

5. Esta Delegada solicitó a la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico que se informara si ante dicha entidad se había recibido solicitud de subcontrato a nombre del señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.476.894**, o si contaba con subcontratos de Formalización Minera Autorizados, frente a lo cual la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico indicó que ante dicha Autoridad no se tramitan, ni se han autorizado subcontratos de formalización en favor de la mencionada sociedad.

Lo anterior para verificar que la Solicitud de Autorización del Subcontrato De Formalización Minera presentada por la sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA.** con NIT. **811.028.992-5**, representada legalmente por el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.350.16** y el señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.091.106**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **GC9-14D**, no se encontraban inmersos en la causal de rechazo consagrada en el literal e del artículo No. 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1073 de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

6. Es de indicar que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".
7. En el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)
8. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)
9. Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
10. Mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
11. A través de Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
12. A través de concepto técnico con radicado No. **2021020015898** del 07 de abril de 2021, ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera conceptuó:
"(...)

TITULO	GC9-14D
TITULAR	COLOMBIANA DE CARBONES LTDA, JOSE FERNANDO ANGELSANCHEZ
MUNICIPIO:	AMAGÁ - ANTIOQUIA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

MINERALES:	ARCILLA COMUN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO
MINERALES INACTIVOS	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)
ÁREA TOTAL:	34,8714 HECTÁREAS
PLANCHA IGAC:	146

INFORMACIÓN REPORTADA EN DOCUMENTOS APORTADOS A ESTA DELEGADA MEDIANTE RADICADO No. 2020010286974 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020.

SUBCONTRATISTA	JAVIER ANTONIO AGUDELO
ÁREA INICIAL A FORMALIZAR	4,7835 HECTÁREAS
MUNICIPIO:	AMAGÁ – ANTIOQUIA
MINERAL:	ARCILLA COMUN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO

ANTECEDENTES

El señor Juan Alberto Ángel Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.350.160 representante legal de la empresa **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA** y el señor **JOSE FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.091.106, titulares del Contrato de Concesión con código **GC9-14D**, allegó en oficio con radicado No. 2020010286974 del 09 de octubre de 2020, solicitud de estudio y aprobación de la minuta del subcontrato de formalización con el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO**, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1658 de 2013, hoy compilada en el Decreto 1073 de 2015.

Con esta solicitud se aportó la siguiente documentación para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, modificado y derogado por el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015:

- Oficio informativo solicitud de subcontrato de formalización.
- Copia del Contrato de Concesión Minera No. GC9-14D.
- Copia del Otro Sí al Contrato de Concesión Minera No. GC9-14D.
- Copia del certificado de registro minero.
- Copia de la cedula del titular minero.
- Copia de la cedula del subcontratista.
- Certificado de Cámara de comercio.
- Plano del área a subcontratar.
- Minuta del subcontrato de formalización.

Es procedente indicar, cuáles son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema decuadrículas.

1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

2. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

4. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización y subcontrato de formalización vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Así las cosas, mediante Auto No. 2020080000555 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante estado No. 1958 del 28 de febrero de 2020, se requirió a los interesados en las solicitudes de subcontrato de formalización minera que se tramitan ante esta delegada para que acorde con la nueva normativa adaptaran al sistema de cuadrícula el área del trámite de subcontrato de formalización de su interés. Es de indicar que mediante Auto No. 2020080001714 del 23 de julio de 2020, notificado mediante estado especial No. 1961 del 28 de julio de 2020, se prorrogó el término del mencionado auto.

CONCEPTO

Una vez revisados los aspectos técnicos de la información allegada, se tiene lo siguiente:

a) DATOS GENERALES E IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO MINERO.

- *El título corresponde a la modalidad de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001, el cual se encuentra bajo la placa No. GC9-14D. Esta información se menciona en la solicitud de autorización del subcontrato.*
- *Titular: COLOMBIANA DE CARBONES LTDA. identificado con NIT 811.028.992-5 y Jose Fernando Ángel Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.091.106.*
- *Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 06 de septiembre de 2019 con el código GC9-14D.*
- *Minerales Inactivos: ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS).*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

- *Minerales:* ARCILLA COMUN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO.
- *Área Total:* 34 Hectáreas y 8714 Metros Cuadrados.
- *Municipio:* Amagá- Antioquia.

b) DATOS GENERALES E IDENTIFICACIÓN DEL PEQUEÑO MINERO A SUBCONTRATAR O REPRESENTANTES LEGALES.

El subcontratista es el señor JAVIER ANTONIO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.476.894.

c) INDICACIÓN DEL ÁREA A ASUBCONTRATAR

En la información allegada, se establece un área para subcontratar, según la minuta del subcontrato de 4,7835 hectáreas, definida con la siguiente alinderación o celdas:

ALINDERACIÓN - ÁREA: 4,7835 HECTÁREAS

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,71000	6,05600
2	-75,71000	6,05582
3	-75,71005	6,05582
4	-75,71005	6,05500
5	-75,71005	6,05400
6	-75,71100	6,05400
7	-75,71200	6,05400
8	-75,71200	6,05500
9	-75,71200	6,05600
10	-75,71100	6,05600

Tabla No. 4. Alinderación en sistema coordenado "CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

IMAGEN DEL ÁREA-AJUSTADA

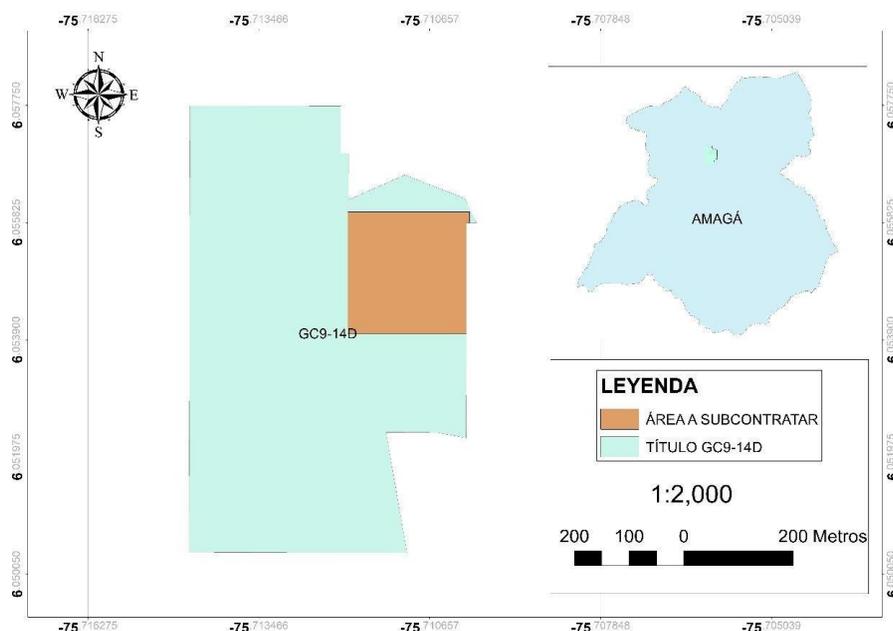


Imagen 1. Área de la solicitud del subcontrato de formalización Ajustada al nuevo sistema de Cuadrículas

Sin embargo, mediante consulta elevada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) al Ministerio de Minas y Energía, y respondido en oficio No. 2-2021-004885 del 25 de marzo de 2021, en relación a la aplicación de la cuadrícula minera para Subcontratos de Formalización, se concluyó lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo anteriormente señalado y para efectos de responder sus interrogantes, manifestamos que en opinión de esta oficina, el subcontrato de formalización minera es un mecanismo instituido por la ley que permite a los pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013, realizar actividades de explotación minera dentro del área de un título minero, previo el trámite correspondiente ante la autoridad minera nacional. En este sentido, esta oficina considera que el subcontrato no es un título minero y que el procedimiento previo para su autorización y celebración con el titular del derecho minero no constituye una propuesta encaminada a obtener un contrato de concesión.

Así mismo es preciso aclarar que en opinión de esta oficina, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 referidos en este escrito, aquello a lo cual le es aplicable el sistema de cuadrícula es a los títulos mineros y a las solicitudes y propuestas que tengan por objeto la obtención de un contrato de concesión minera.

Por otra parte, la Resolución 504 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería, hace referencia en el párrafo del artículo 3º a la posibilidad de adaptar a la cuadrícula minera los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación de la misma, y en el artículo 4 establece que “[l]as solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”.

En consideración nuestra, si bien es cierto que la norma referida en el párrafo que precede expresamente no se refirió al tipo o clase de solicitud o propuesta presentada, no es menos cierto que las resoluciones expedidas por la autoridad minera nacional no deben interpretarse en un sentido contrario al ordenamiento jurídico, sino que en nuestra opinión, en la aplicación de estas normas debe darse la interpretación que mejor se ajuste sistemática y armónicamente al ordenamiento jurídico superior. En este sentido, en opinión de este Ministerio, no podría requerirse al interesado, en un trámite de autorización de subcontrato de formalización minera, lo que corresponde



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

requerir y aplicar figuras jurídicas como un título minero o un contrato de concesión minera, esto es, una celda en la cuadrícula (1.24 Ha en promedio, según lo manifestado en su comunicación), teniendo en cuenta que como se explicó arriba, en nuestro concepto entre lo primero y las segundas existe una diferencia jurídica que las hace figuras no asimilables en este aspecto.

En atención a lo expuesto, en concepto de esta oficina la autoridad minera puede autorizar y aprobar un subcontrato de formalización minera siempre que este no supere el 30% del área del título minero que lo ampara, y aun cuando el área del subcontrato no comprenda una celda completa en los términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 504 de 2018, toda vez que como se explicó, consideramos que el mencionado acto administrativo no aplica a los trámites de subcontrato. (...)” Subraya fuera de texto.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio de Minas y Energía y teniendo en cuenta la intención real del titular del área a subcontratar, se presenta con la actual alinderación errores en la precisión de la ubicación del área a subcontratar especialmente en los límites del título minero, situación no atribuible a los interesados, por tal, esta dirección procede a ajustar de oficio, para lo cual el polígono fue ajustado 1 metro hacia el centro, con el fin de evitar que este pueda quedar fuera del área del título minero. Es de aclarar que con el ajuste realizado no se modifican las condiciones de fondo del subcontrato de formalización.

Por lo anterior, el área para continuar el subcontrato de formalización corresponde a **4,7012 hectáreas**, delimitadas por la siguiente alinderación:

ALINDERACIÓN - ÁREA: 4,7012 HECTÁREAS

PUNTO	X	Y
1	-75,71199	6,05401
2	-75,71199	6,05599
3	-75,71001	6,05599
4	-75,71001	6,05583
5	-75,71006	6,05583
6	-75,71006	6,05401

Tabla No. 4. Alinderación en sistema coordenado “CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

IMAGEN DEL ÁREA-AJUSTADA

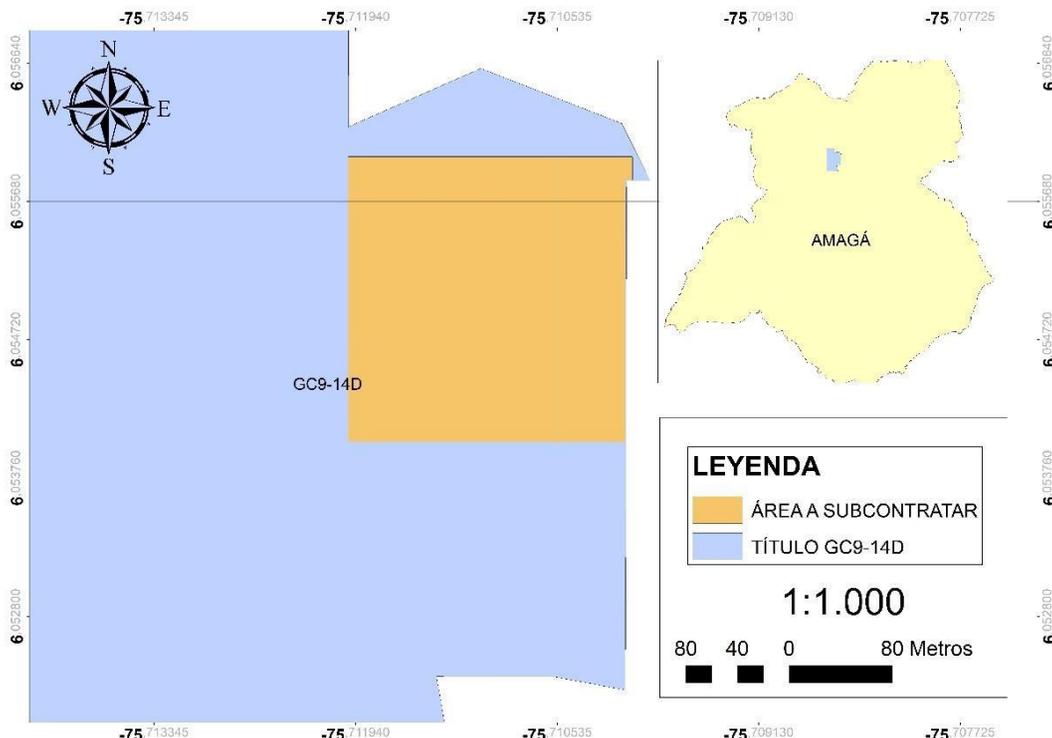


Imagen 2. Área de la solicitud del subcontrato de formalización Ajustada al nuevo sistema de Cuadriculas

Así las cosas, el área ajustada se ubica sobre el municipio de AMAGÁ - ANTIOQUIA y se encuentran totalmente incluidas en el Contrato de Concesión con código GC9-14D (Imagen 2).

Es de indicar que en caso de que el trámite prospere, los documentos presentados deben estar ajustados de manera precisa a la alinderación y extensión de área antes establecida.

Adicionalmente, se observa que el área a subcontratar corresponde al 13,4815 % del área del título minero, por lo cual CUMPLE con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.

Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

Por otro lado, se indica que el área a subcontratar presenta superposición TOTAL con **ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, DOS ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE** y con el **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA**.

d) INDICACION DEL MINERAL O MINERALES QUE SE EXTRAEN EN EL ÁREA A SUBCONTRATAR

En la información allegada por el titular del Contrato de Concesión con código GC9-14D mediante radicado No. 2020010286974 del 09 de octubre de 2020, se menciona que el mineral objeto del subcontrato es **ARCILLA COMUN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, el cual se establece como **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, ya que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

e) PLANO DEL ÁREA OBJETO A SUBCONTRATAR

El titular presento un plano mediante radicado No. 2020010286974 del 09 de octubre de 2020, a escala 1:5.000 del área objeto del subcontrato el cual se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, toda vez que cumple con lo establecido en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017.

f) INDICACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD DE LA EXPLOTACIÓN

En la información allegada se manifiesta lo siguiente:

"(...) Se indica que la actividad de pequeña minería adelantada por el subcontratista, se viene realizando de manera discontinua desde un (1) año antes de haber sido sancionada la Ley 1658 de 2013. (...)"

De lo anterior, se establece que se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013, y por tal, se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.

g) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO MINERO

En la información allegada, se manifiesta lo siguiente:

"(...) En cuanto a los volúmenes de producción se deberá acoger a los establecido en el Decreto 1666 de 2016, de manera que no excederán las 60.000 toneladas por año, y deberán estar definidos dentro del **PTO Complementario** del cual se hará entrega a la Autoridad Minera. (...)"

De lo anterior, se tiene que se cumple con lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, que regula los volúmenes de extracción que para este caso sería hasta **60.000 ton/año**, por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, es de indicar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.

Adicionalmente, el día 09 de noviembre de 2020, la **Agencia Nacional de Minería (ANM)**, mediante correo electrónico, manifestó que el señor JAVIER ANTONIO AGUDELO, **NO** se encuentra relacionado en la base de datos como beneficiario de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.

CONCLUSIONES

Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre los titulares **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA y JOSE FERNANDO ANGEL SANCHEZ**, y el señor

JAVIER ANTONIO AGUDELO, se concluye que:

- La alinderación fue graficada encontrándose que el área se ubica sobre el municipio de AMAGÁ - ANTIOQUIA y se encuentran totalmente incluidas en el Contrato de Concesión con código GC9- 14D (Imagen 2) y corresponde a una extensión de área de **4,7012 hectáreas** definida por la siguiente alinderación.

PUNTO	X	Y
1	-75,71199	6,05401
2	-75,71199	6,05599
3	-75,71001	6,05599
4	-75,71001	6,05583



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

5	-75,71006	6,05583
6	-75,71006	6,05401

Por otro lado, se indica que el área a subcontratar presenta superposición TOTAL con **ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, DOS ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE** y con el **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA**.

Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

- El mineral a subcontratar corresponde a **ARCILLA COMUN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, el cual se establece como **TECNICAMENTE ACEPTABLE**, ya que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título.
- El plano presentado CUMPLE con el numeral e) del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017, por lo cual se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.
- Con respecto a la antigüedad de la explotación se establece que se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013, así las cosas, se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
- Con respecto a los volúmenes de extracción, se indica que se cumple con lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, que regula los volúmenes de extracción que para este caso sería hasta 60.000 ton/año, por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, es de indicar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
- El código de expediente asociado a la solicitud del subcontrato de formalización corresponde a **GC9- 14D-001**.

(...)"

13. Posteriormente se evaluó la minuta del subcontrato de formalización minera, considerándose que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo No. 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017.
14. Mediante Auto No. 2021080001763 del 11 de mayo de 2021, notificado por estado No. 2095 del 13 de mayo de 2021, la Dirección de Titulación Minera informó al titular minero de la visita de verificación y viabilización en el trámite de solicitud del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. **GC9-14D**, la cual se realizaría **el día 21 de mayo del 2021**, en el área a subcontratar, donde se tendrían en cuenta los aspectos técnicos y de seguridad minera, con fin de viabilizar o no la celebración de Subcontrato de Formalización Minera" acorde a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 del Decreto 1949 de 2017.
15. El día 20 de mayo del 2021 se realizó la visita de verificación y viabilización en el trámite de solicitud del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. **GC9-14D**, frente a lo cual ingeniero adscrito a la dirección de titulación minera emitió el concepto técnico No. **2021030281145** del 7 de julio de 2021 en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

TITULO	GC9-14D
TITULAR	COLOMBIANA DE CARBONES LTDA, JOSE FERNANDO ANGEL SANCHEZ
MUNICIPIO:	AMAGÁ – ANTIOQUIA
MINERALES:	ARCILLA COMUN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO
MINERALES INACTIVOS	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)
ÁREA TOTAL:	34,8714 HECTÁREAS
PLANCHA IGAC:	146

SUBCONTRATISTA	JAVIER ANTONIO AGUDELO
ÁREA INICIAL A FORMALIZAR	4,7835 HECTÁREAS
MUNICIPIO:	AMAGÁ – ANTIOQUIA
MINERAL:	ARCILLA COMUN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO

ANTECEDENTES

- En oficio con radicado No. 2020010286974 del 09 de octubre de 2020, allego solicitud de estudio y aprobación de la minuta del subcontrato de formalización con el señor JAVIER ANTONIO AGUDELO.
- En Evaluación Técnica No. No. 2021020015898 del 07/04/2021, se determinó TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la información presentada, por ende, es viable continuar con el proceso de Formalización.
- Mediante Auto 2021080001763 del 11/05/2021. Notificado por Estado No. 2095 del 13/05/2021, se informa la realización de la visita de técnica de verificación y viabilización de la solicitud de autorización del subcontrato de Formalización Minera.

CONCEPTO

Como parte del proceso de formalización se realiza visita técnica al área que se pretende formalizar, que se superpone con el título **GC9-14D** y donde adelanta labores de extracción minera el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO**, atendiendo la solicitud realizada por el titular minero mediante oficio radicado 2020010286974 del 09 de octubre de 2020.

El propósito de la visita es verificar en campo la información aportada por el titular minero, determinar la viabilidad de adelantar un subcontrato de formalización, evidenciar la tradicionalidad de la actividad minera y evaluar los aspectos técnicos y de seguridad minera con el fin de regularizar las actividades que se vienen adelantando en el área. La visita se hace en compañía del subcontratista y el representante legal de la compañía titular COLOMBIANA DE CARBONES LTDA.

La visita se realizó el 20 de mayo de 2021. La unidad minera se encuentra en vereda La Ferreria del Municipio de Amagá y el polígono objeto del subcontrato se ubica en la zona noreste del área del título minero GC9-14D.

En el área del Subcontrato de Formalización Minera con el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO**, se georreferencian varios puntos en las siguientes coordenadas así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

- 1.161.618 N y 1.151.243 E, acopio y tolva.
- 1.161.643 N y 1.151.252 E, Bocamina.
- 1.161.645 N y 1.151.248 E, Bocamina 2.

Para verificar en la plataforma Anna Minería los puntos tomados en la visita, fue necesario realizar la transformación de coordenadas Datum West Zone a Magna Colombia Bogotá.

Se verifica que los pares coordenados correspondientes a los frentes de trabajo no están incluidos en el polígono objeto de la formalización, tal y como se evidencia en el siguiente gráfico:

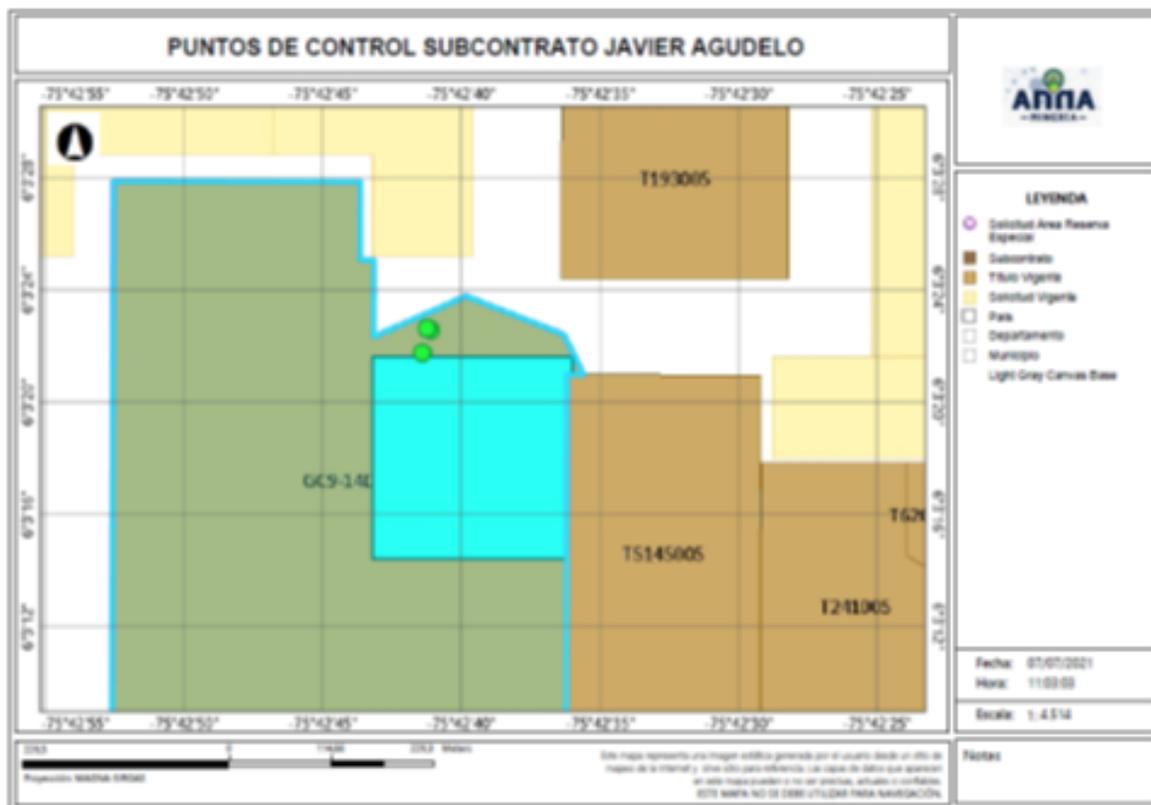


Imagen 1. Área del Contrato de Concesión con código GC9-14D Vs. Puntos de control en el área de la solicitud del subcontrato de formalización.

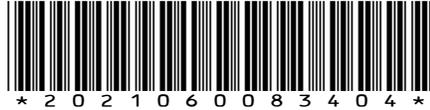
Sin embargo, los frentes de explotación se encuentran dentro del área a subcontratar como se evidencia en el siguiente plano, por lo cual es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el proceso de formalización:



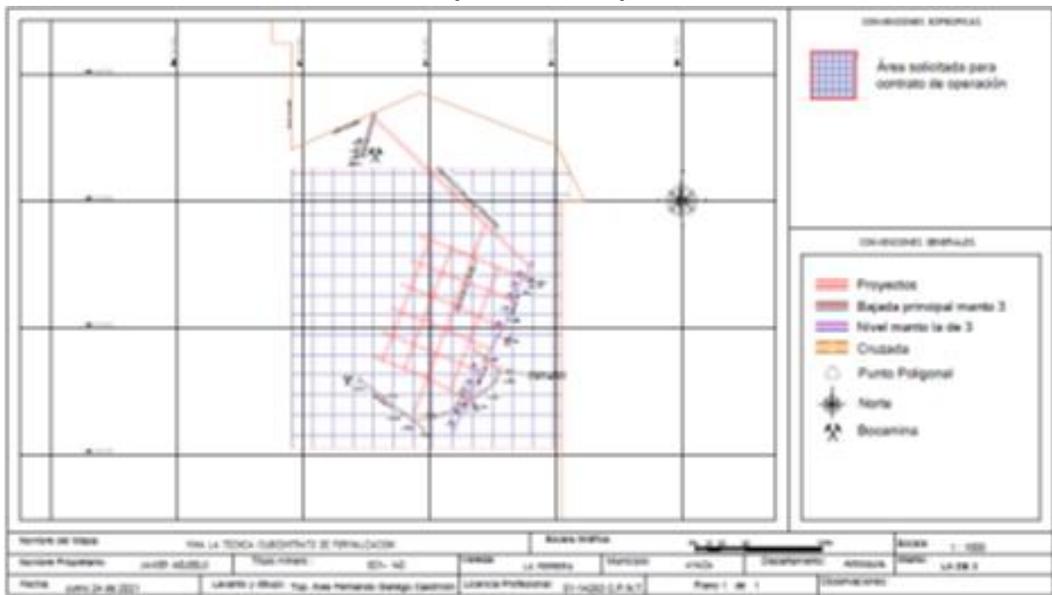
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)



Se realiza el recorrido por la parte superficial de las bocaminas ya que al momento de la visita se estaban realizando trabajos de adecuación y cambio de puertas, encontrando que se realiza una explotación subterránea mediante el método de cámaras y pilares, se dejan pilares de 20 x 20 y cámaras de 1,6 m techo y 1,8 en piso, se tiene una clavada principal de aproximadamente 70 metros con 3 guías, se trabaja un turno diario con una producción entre 4 a 5 toneladas para un aproximado por mes de 100 toneladas, el carbón extraído es vendido como rajón sin ningún tipo de beneficio a más o menos \$120.000/Ton.

De acuerdo con lo manifestado por los señores Juan Alberto Ángel, representante legal de la compañía titular y Javier Agudelo, subcontratista, trabajan en promedio 6 personas de tipo operativo y 3 personas de tipo administrativo en un turno/día.

En campo se evidenció que en el proceso de extracción de mineral se realiza por medios manuales, con picos, palas y barras para el arranque, coches de 500Kg aproximadamente para el transporte y se tiene una tolva para el almacenamiento y cargue directo sobre las volquetas.

La medición de los gases es realizada cada 15 días por un contratista ya que la UPM no cuenta con el medidor propio, al momento de la visita no se cuenta con ventilación auxiliar, para el sostenimiento se utilizan tacos con cabeceras, sin cabeceras de 80 y 70, puertas alemanas entre 8 y 10 pulgadas, media puerta y cuadros. La sección del túnel corresponde a 1 x 1,6.

Los trabajos que se describen en la zona objeto del subcontrato evidencian la tradicionalidad de las actividades mineras adelantadas por el señor **Javier Antonio Agudelo**, el subcontratista manifiesta que lleva trabajando en el área desde el año 2013, ejerciendo la actividad de manera continua.

No se evidencia en la unidad minera la existencia de señalización existen algunos letreros pero es necesario mejorarla, los empleados cuentan con elementos de protección personal y afiliación a seguridad social. No se cuenta con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

El área de extracción cuenta con red eléctrica de EPM, hay un transformador de 45KW, no se cuenta con campamento debido a la cercanía con el casco urbano del municipio.



Foto 1. Bocamina 1



Foto 2. Bocamina 2



Foto 4. Acopio de mineral



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

Foto 3. tolva

CONCLUSIONES:

En la visita realizada el 20 de mayo del 2021 al título **GC9-14D** y en el proceso de autorización del subcontrato de Formalización con el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO**, se evidenció que:

- Se cumple con los datos generales de la identificación del título minero.
- Se verifica la identificación del pequeño minero a subcontratar.
- El polígono a subcontratar es el área donde el minero ha desarrollado sus actividades tradicionalmente y los trabajos se encuentran dentro del área objeto del subcontrato.
- Se verifica que el mineral objeto del subcontrato corresponde a **ARCILLA COMUN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**.

En la visita se verifica que las actividades mineras se adelantan con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1658 de 2013 y que se están desarrollando en el área propuesta, por lo tanto, es **TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de formalización.

(...)"

16. Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular minero presentó la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, y que una vez revisada la documentación esta fue considerada **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** para continuar con el trámite, se procedió a verificar la minuta allegada por las partes, evidenciando que ésta se encuentra conforme a derecho y debidamente suscrita y autenticada. Por consiguiente, y acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1949 de 2017, es procedente realizar la autorización de la solicitud mencionada.

No obstante, debido a que el objeto del acto administrativo que autoriza la solicitud de subcontrato de formalización minera es requerir la presentación de la minuta debidamente suscrita, la cual ya obra en el expediente, su requerimiento se constituiría en un acto inocuo que desemboca en una carga ya surtida por el administrado.

En concordancia con lo anterior, esta Delegada se abstendrá de proferir el acto administrativo que autoriza dicha solicitud atendiendo a los principios de eficacia, economía procesal y celeridad de los trámites administrativos, los que acorde con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, establecen:

*"(...) 11. **En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

17. Como consecuencia de lo expuesto hasta el momento y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1949 de 2017, esta Delegada encuentra surtido el trámite necesario para la autorización de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera dentro del Contrato de Concesión con placa No. **GC9-14D**, suscrito entre el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.350.160** en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA.** con NIT. **811.028.992-5** y el señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.091.106**, titulares mineros del contrato de Concesión con placa No. **GC9-14D** y el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.476.894**, en calidad de pequeño minero y en razón a ello procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a la Autorización del Subcontrato de Formalización Minera, sin que sea necesario el requerimiento contenido dentro del artículo referido en el presente párrafo.
18. Por su parte, para continuar con el trámite de la aprobación del Subcontrato, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.8, del Decreto 1073 de 2015, que señala:

“(...) Artículo. 2.2.5.4.2.8. Aportado el subcontrato de formalización minera suscritos por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...).”

19. De acuerdo con la precitada norma, y tal como se describió anteriormente en este acto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia procedió con la revisión de los aspectos técnicos relacionados en la documentación allegada con el Subcontrato de Formalización Minera suscrito, y revisada la minuta del subcontrato de formalización minera, se encuentra que el clausulado cumple con la minuta en los términos del artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015, evidenciando así, los acuerdos a los que han llegado las partes que en este intervienen.

Adicionalmente, se determina que tal como lo establece el Decreto 1073 de 2015, el representante legal que por parte de la sociedad subcontratista que suscribe el subcontrato, se encuentra facultado para el efecto, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, aportado.

20. Toda vez que se cumplen los requisitos técnicos y legales establecidos, el paso subsiguiente es verificar que el Subcontrato de Formalización Minera se encuentre en el rango que la norma ha determinado como de pequeña minería, donde el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.476.894**, en calidad de pequeño minero, al considerarse como explotador minero de pequeña escala que realiza sus labores en un área que no supera la máxima señalada en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, y teniendo en cuenta el volumen del mineral extraído,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

es del caso confirmar el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.476.894**, se encuentra dentro de los rangos y parámetros establecidos en el artículo 2.2.5.1.5.5 del 21 de octubre del Decreto 1666 del 2016, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, para ser catalogado como de pequeña minería.

21. Conforme a lo anterior se procederá dentro del presente acto con la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera de que trata este acto administrativo. Cabe recordar a las partes (Subcontratista y Titular Minero), que las obligaciones jurídicas y económicas continúan en cabeza del titular minero, por tal razón si bien el subcontratista deberá realizar el pago de las regalías derivadas de la extracción del mineral, será el titular minero el encargado de reportar a la autoridad minera dichos pagos, así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros en los que se debe contemplar la información de la actividad minera del subcontratista.

No obstante, lo anterior, en virtud de los artículos 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera podrá solicitar al titular o al subcontratista, en cualquier momento, la información que considere necesaria relativa a las actividades mineras que se desarrollen por parte del titular o subcontratista en el área del título minero.

22. Teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 del Decreto 1073 de 2015, en caso de presentarse la terminación unilateral del Subcontrato, se deberá comunicar por parte del titular minero de forma inmediata a la Autoridad Minera dicha situación con el fin de proceder acorde con lo dispuesto en la Resolución No. 422 del 08 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería "*Por medio de la cual se establece el procedimiento para la terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera.*" y posterior emisión del acto administrativo de terminación del mismo y su correspondiente remisión al Registro Minero Nacional para lo de su competencia. Lo anterior, no es óbice para que la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y fiscalización de obligaciones realice las actuaciones administrativas respectivas las cuales, en caso de incumplimiento y con la protección de los derechos al debido proceso y defensa, pueden derivar en la terminación del Subcontrato de Formalización Minera.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR el Subcontrato de Formalización Minera dentro del título con placa No. **GC9-14D** para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO** en un área de **4,7012 hectáreas**, ubicada en Jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, suscrito entre **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.350.160** en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA.** con NIT. **811.028.992-5** y el señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.091.106**, titulares mineros del contrato de Concesión con placa No. **GC9-14D** y el señor **JAVIER ANTONIO AGUDELO CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.476.894**, en calidad de pequeño minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera dentro del título con placa No. **JIT-08261** para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, CARBÓN, CARBÓN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/07/2021)

lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a compulsar copia del presente Acto Administrativo a **CORANTIOQUIA** y a la Alcaldía del municipio de **AMAGÁ** departamento de **ANTIOQUIA**, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. **El subcontratista será notificado en la Dirección: Calle 48 (Ricaurte) No. 50 – 35, piso 2, municipio de Amagá - Antioquia, teléfono 311 6132410.** En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 23/07/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Proyectó: CTOROCA

Aprobó